

EXPEDIENTE: SUP-JIN-29/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, *** de junio de dos mil veinticuatro.

Resolución que desecha -por falta de representación- la demanda presentada por el partido **Movimiento Ciudadano** a fin de controvertir los resultados consignados en el acta cómputo distrital de la elección presidencial, correspondiente al distrito electoral federal 05 de Querétaro.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	2
IV. RESUELVE	5

GLOSARIO

Parte actora/MC:	Movimiento Ciudadano, a través de su representante ante el Consejo General del INE
Consejo General o CG:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Consejo Distrital:	Consejo Distrital 05 del INE en Querétaro
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIPE o Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
MC	Movimiento Ciudadano
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal de 2023-2024 para elegir, entre otros cargos, la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ **Secretariado** Fernando Ramírez Barrios, Mauricio Iván del Toro Huerta, Carlos Hernández Toledo, Ángel Miguel Sebastián Barajas y Andrés Ramos García.

SUP-JIN-29/2024

2. Jornada. El dos de junio de dos mil veinticuatro², se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Cómputo distrital. El cómputo distrital de la referida elección, correspondiente al Consejo Distrital 05 del INE en Querétaro, dio inicio el cinco de junio y concluyó el día seis de dicho mes.

4. Juicio de inconformidad.

a. Demanda. El diez de junio, la parte actora presentó, directamente, ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior demanda de juicio de inconformidad para controvertir los resultados del cómputo de la elección presidencial, realizada por el citado Consejo Distrital 05 del INE en Querétaro.

b. Turno y trámite. En su momento, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-29/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Asimismo, ordenó que se remitiera la demanda y anexos correspondientes a la autoridad responsable, para efectos de su tramitación.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido para controvertir el resultado del cómputo realizado por el Consejo Distrital, correspondiente a la elección de la presidencia de la República.³

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

² A continuación, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

³ De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución; 166, fracción II, y 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, en relación con el 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Con independencia que se actualice otra causal, la demanda se debe **desechar** por falta de personería del representante de la parte actora ante el Consejo Distrital responsable.

2. Improcedencia por falta de personería

A. Marco Normativo

En el artículo 13 de la Ley de Medios se reconoce personería a los representantes legítimos de los partidos políticos, entendiéndose por éstos a los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

El juicio de inconformidad puede ser promovido por los partidos políticos, y la presentación de los medios de impugnación **corresponde a éstos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por ellos, entre otros, a los formalmente registrados ante el órgano electoral responsable**, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, en cuyo caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual se encuentren acreditados.⁴

Con base en la normativa puntualizada, queda claro que los partidos políticos actuarán ante los órganos administrativos y jurisdiccionales de cada ámbito, federal o estatal, por medio de los representantes que acreditan también ante las autoridades de cada esfera competencial.

De este modo, se advierte que los sujetos que contarán con personería para promover los juicios de inconformidad serán los partidos políticos, a través de sus legítimos representantes ante el órgano que emite el acto impugnado.

Así, en primer término, debe concluirse que MC está facultado para interponer el juicio de inconformidad, empero, esto únicamente podrá realizarlo a través de quien acredite contar con personería, lo que se

⁴ Conforme a lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), relacionado con el diverso numeral 13 párrafo 1, inciso a), fracción I, ambos de la Ley de Medios;

entiende como la facultad que se confiere a una persona para actuar en representación de otra.

B. Estudio del caso

El representante de MC ante el CG del INE carece de personería porque los partidos políticos deben impugnar mediante su representación ante el órgano que emite el acto que se controvierte.

En el caso, el órgano responsable de la emisión del acuerdo que se impugna es el Consejo Distrital 05 del INE en Querétaro, por lo que **quien debió promover el medio de impugnación es la representación de MC ante ese órgano desconcentrado.**

En el escrito de demanda el promovente se ostentó como representante del partido actor ante el **Consejo General del INE**, a fin de demostrar dicha representación exhibió copia certificada del oficio CON/2011/640 por el que el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de MC lo nombró representante propietario ante el Consejo General del INE.

El promovente pretende impugnar actos del Consejo Distrital **sin que de las constancias de autos se advierta que cuenta con facultades de representación ante dicho órgano.**

Finalmente, tampoco se actualiza el supuesto previsto en el artículo 54, párrafo 2⁵ de la Ley de Medios, en tanto que del escrito de demanda se advierte que la pretensión del partido actor es la modificación de los cómputos llevados a cabo en el Consejo Distrital, al aducir irregularidades en casillas y no la nulidad de toda la elección.

La normativa en cita prevé la posibilidad de impugnar la elección presidencial a partir del informe que rinda el secretario ejecutivo al CG del

⁵ Artículo 54. [...] 2. Cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

INE, sin embargo, ese supuesto no se actualiza en el caso concreto, pues lo que pretende MC es la impugnación de un cómputo distrital.

En consecuencia, queda demostrado que en este asunto la representación de MC carece de personería para interponer el medio de impugnación, por lo que procede el desechamiento de plano de la demanda.

4. Conclusión.

Al ser **improcedente** la demanda promovida por el partido actor, lo conducente es **desecharla** de plano.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así, por *** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.